



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00147-00

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: MORELA ANTONIA SIERRA PANA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES: ETILVIA ROSA SIERRA DE
GARCIA Y CARLOS ALFONSO GARCIA GUERRERO (Q.E.P.D.).

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, 05 de mayo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en cuanto a que si bien se pretende el reconocimiento del vínculo paterno filial entre MORELA ANTONIA SIERRA PANA y ETILVIA ROSA SIERRA DE GARCIA Y CARLOS ALFONSO GARCIA GUERRERO (Q.E.P.D.), se debe adecuar la demanda a una de impugnación e investigación de la maternidad y paternidad contra los señores RAFAEL SIERRA TORRES y LORETO MARIA PANA PUSHAINA (Q.E.P.D) quienes registraron a la demandante MORELA ANTONIA SIERRA PANA como hija, siguiendo el trámite del proceso verbal y no el de jurisdicción voluntaria como lo pretende la parte demandante.

Así mismo, se debe demandar a los herederos determinados e indeterminados de RAFAEL SIERRA TORRES y LORETO MARIA PANA PUSHAINA (Q.E.P.D) y de ETILVIA ROSA SIERRA DE GARCIA Y CARLOS ALFONSO GARCIA GUERRERO (Q.E.P.D.), debiendo ser demandados previo el envío simultaneo de la demanda de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma deberán indicarse las direcciones físicas y electrónicas de todos los demandados afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

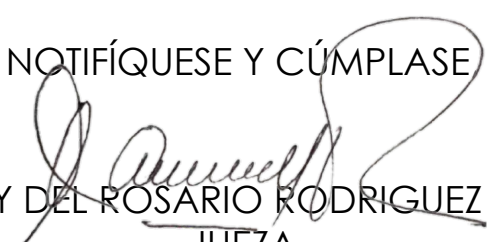
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1º. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

oms